

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0058/2020

**EXPEDIENTE: 0145/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0058/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **145/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la recurrente, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de diciembre mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es:

*“Por recibido en (sic) Oficiala de Partes Común de este Tribunal, el día onde de diciembre del año en que se actúa (11/11/2019), turnado a esta Quinta sala Unitaria de Primera Instancia en la misma data, escrito signado por *********, quien promueve por su propio derecho **Juicio de Nulidad** en contra del Mandamiento de Ejecución número ********* de fecha veintiuno de octubre del año en que se actúa (21/10/2019) emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

en esta quinta sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que de las constancia que obran en autos, así como de las manifestaciones que realiza el actos, los actos que pretende impugnar no son actos definitivos, ni se encuentra (sic) dentro de los supuestos establecidos para promover el juicio contencioso administrativo.- - - - -

Se dice lo anterior en razón que el primer párrafo del artículo 98 de la ley antes referida prescribe: **Artículo 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes. Ante el Tribunal"; disposición de la que se advierte que sólo pueden ser combatidas a través del Juicio de Nulidad, aquellas resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, en razón de que, de la lectura y análisis efectuado a las documentales que acompañó el actor a su escrito inicial de demanda, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los actos de autoridad que demanda, no han adquirido la calidad definitivos, ni le causan agravios. Abonado a lo antes vertido que el acto impugnado, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d), de la fracción VIII del artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado, las cuales establecen que las salas unitaria de este tribunal podrán conocer del Procedimiento Administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el crédito exigido se ha extinguido; el monto del crédito es inferior al exigible; es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, o bien, que el procedimiento coactivo no se ajuste en la ley, el cual sólo podrá hacerse valer contra la

resolución que apruebe el remate, salvo que sea de imposible reparación, situaciones que tampoco acontecen en el presente asunto, pues el acto que combate es un mandamiento de ejecución.

*Por las razones antes vertidas, y toda vez que este juzgador advierte motivo manifiesto e indudable de imprudencia para la tramitación del presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción X del ordenamiento legal antes invocado, por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -*
[...]"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra del acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente **0145/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”-----

TERCERO. Expone el revisionista que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, no estudio con exhaustividad su demanda y los hechos narrados en la misma, pues desecha su medio de defensa por ser según de notoria improcedencia, sin examinar y percatarse que de lo narrado manifestó que el procedimiento administrativo surgido en la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se inició por una multa notificada el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, la cual combatió mediante recurso de inconformidad en la misma dependencia, registrado bajo el número ASE/REC.R/0011/2016 y de manera interna del órgano fiscalizador (ASE) bajo el número ASE/RIM/0179/2015, señala que en ningún momento fue notificado de manera legal de la resolución determinante.

Refiere que del acuerdo a lo anterior, se agotaron las instancia para que este Tribunal tenga amplia competencia para estudiar su demanda, de acuerdo a la ley vigente de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, “Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Oaxaca”, en sus artículos 1, 5 y 28; por tanto, comenta que la Sala no revisó de manera exhaustiva su planteamiento, máxime que se limitó acotar y aplicar la ley vigente (2018), para determinar la improcedencia y desechar su demanda, dejándolo en estado de indefensión y violando su derecho al acceso e impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por otra parte, expone que el acta de requerimiento de pago 332721101908785, emitida por la Coordinadora de Cobro coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fundamenta en la página cuatro, al final lo siguiente: *“para hacer del conocimiento “al contribuyente” que atento a lo previsto en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 136 primer párrafo de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, podrá optar por impugnar mediante un recurso de revocación o bien optar por el juicio de nulidad ante el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.”*

Expresa que dicha autoridad de cobro coactivo, fundamenta su determinación en una ley distinta a la que se encuentra en vigor, pues la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entró en vigor por decretó número 1464 aprobado por la LXIII Legislatura el quince de abril de dos mil dieciocho y publicada en el periódico oficial número veinticinco, décimo segunda sección del veintitrés de junio del mismo año.

Por lo que señala que la ley que aplicó es una ley distinta a la que se encontraba en vigor al momento de su emisión que fue el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que no es posible que su actuar lo fundamente con la ley que no esta vigente, pues dichos actos son contrarios a la ley y por tanto deviene en una ilegalidad y en una falta de fundamentación y motivación.

Se califican como inoperantes sus alegaciones, al no combatir en forma alguna la determinación sustancial de la primera instancia en donde se desecha por notoriamente improcedente su demanda de nulidad, interpuesta en contra del Mandamiento de Ejecución número 332721101908785, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, porque dicho acto no es definitivo como lo dispone el artículo 98 párrafo primero, y además por no encuadrar dentro de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción VII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

Además, contrario a lo que afirma el recurrente, en ningún momento se le está violando su derecho el acceso a la impartición de justicia, contemplado en el artículo 17 Constitucional, puesto que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, fundó y motivó debidamente el desechamiento de su demanda, aplicando la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser el ordenamiento legal que se encuentra vigente al momento en que el aquí recurrente, presentó su demanda de nulidad que fue el once de diciembre de dos mil diecinueve.

Se dice lo anterior, toda vez que el Magistrado de Primera Instancia, señaló en acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, que esa autoridad jurisdiccional es incompetente para conocer, tramitar y resolver la demanda de nulidad planteada en sus términos, porque el mandamiento de ejecución número 332721101908785 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no es un acto definitivo, ni se encuentra dentro de los supuestos establecidos para promover el juicio contencioso administrativo; esto es, no alegó que el crédito fiscal se haya extinguido; el monto sea inferior al exigible; que es poseedor a título de propietario de algún bien embargado con motivo de dicho crédito fiscal; que el procedimiento no se ajuste a la ley; o que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; por lo que al no ser ninguno de esos supuestos, la nulidad en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, únicamente puede solicitarse contra la resolución que apruebe el remate; esto es, contra la resolución que ponga fin al procedimiento, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción X, en relación con el diverso 98 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, si bien es la autoridad demandada quien en el acto impugnado refiere contra del mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, puede acudir ante este Tribunal independientemente de que se haya fundado en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que no se encontraba vigente al momento de emitir el acto impugnado; por las

razones asentadas por el Magistrado de Primera Instancia y en esta resolución, dicha demanda resulta improcedente.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo recurrido; por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS